



Grant Thornton

Ulloa Garzón

Consultorio Tributario

19 de octubre de 2009

Le asiste responsabilidad penal al representante legal de una sociedad que declara y no paga el Iva originado?

El Código Penal en su artículo 402 tipifica el delito de “Omisión del agente retenedor o recaudador”, señalando que quien tenga la calidad de agente retenedor o autorretenedor que no consigne las sumas retenidas dentro de los dos meses siguientes a las fechas señaladas para la presentación y pago de la respectiva declaración, incurrirá en prisión de tres a seis años y una multa equivalente al doble de lo no consignado sin que supere el equivalente a 1.020.000 UVT. En esta misma sanción incurrirá el responsable del Iva que no consigne las sumas recaudadas por este concepto.

De acuerdo con lo establecido en la norma citada y en la jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional: Sentencia C-0009 de 2003, como de la Corte Suprema de Justicia: Sentencia 31147 de 2009, este delito se configura sólo cuando el responsable de retener o recaudar el impuesto, percibe efectivamente las sumas que debió declarar y no lo hizo o que declaró y no consignó dichos valores a favor del fisco. En este caso, le correspondería al agente retenedor o recaudador entrar a demostrar plenamente en el proceso penal correspondiente, que el tercero responsable de pagar el tributo, que es el caso consultado en materia del Iva, no canceló el valor del tributo ya declarado por el agente recaudador en este caso. Esta misma situación se podría presentar frente al autorretenedor en el impuesto sobre la renta, en donde éste es contribuyente de la suma retenida frente a sus

propios ingresos en relación con transacciones con terceros.

Cuales son las diferencias existentes entre el impuesto de patrimonio que rige actualmente y el del proyecto que propone el Gobierno. Que validez tiene la afirmación que quienes ya lo pagaron no lo deben hacer, si el proyecto pasa en el Congreso?

El proyecto de “ajuste tributario” a consideración del Congreso se fundamenta, entre otros aspectos, en la extensión del cobro del impuesto de patrimonio, para que se siga haciendo efectivo a partir del año 2011 hasta el año 2014, con las siguientes características más : 1º En cada año se establecería el nivel de riqueza de los contribuyentes para configurar la obligación de declarar y pagar este impuesto; en consecuencia, la base gravable en cada año será el patrimonio líquido con las variaciones o modificaciones que ocurran en cada período; 2º La tarifa se reduce del 1.2% al 0.6%; 3º Se establece que en ningún caso este impuesto de patrimonio podrá ser objeto de los contratos de estabilidad jurídica; y, 4º Se establecen unas causales de inexactitud para quienes realicen “ajustes” tanto contables como fiscales que no correspondan a operaciones “efectivas o reales” y que conlleven la disminución del patrimonio líquido base para el cálculo del impuesto.

Del texto del proyecto no se deduce el hecho señalado en su pregunta, en el sentido de excluir de la extensión del impuesto a aquellos contribuyentes que lo cancelaron durante el periodo inicial de su vigencia (2007 al 2010).



Grant Thornton

Ulloa Garzón

Estas opiniones, de expertos de Grant Thornton Ulloa Garzón, están basadas en el entendimiento de la normativa vigente, sin embargo pueden no ser compartidas por las autoridades.



E impuestos@gtcolombia.com

W www.gtcolombia.com

Grant Thornton Ulloa Garzón es la firma miembro en Colombia de Grant Thornton International Ltd ('Grant Thornton International'). Grant Thornton International y las firmas miembro no son una sociedad internacional. Los servicios son prestados por las firmas miembro de manera independiente.

Grant Thornton Ulloa Garzón is a member firm within Grant Thornton International Ltd ('Grant Thornton International'). Grant Thornton International and the member firms are not a worldwide partnership. Services are delivered by the member firms independently.